

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
09 JUN 2004	
SEC: 0	123387 HOPA 172



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Establécese un sistema de ayudas públicas y asistencia en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos contra la vida y/o contra la libertad individual, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física y/o mental.

Se beneficiarán asimismo de la asistencia contemplada por esta Ley las víctimas de los delitos contra la integridad sexual, aun cuando éstos se perpetraren sin violencia.

ARTÍCULO 2º.- Créase la **Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos**, con dependencia directa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que será competente para proponer, a petición de los solicitantes, las ayudas y/o asistencias reguladas en la presente Ley, ante las autoridades correspondientes del Poder Ejecutivo de la Nación; como así también para resolver los procedimientos de impugnación que se produjeren.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo –previa consulta con las Comisiones con competencia específica en la materia de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación- establecerá y aprobará la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Ayuda a Víctimas de Delitos Violentos

CAPÍTULO II.- AYUDAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 4º.- Podrán acceder a estas ayudas, a título de **víctimas directas**, las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.

ARTÍCULO 5º.- Serán consideradas **víctimas indirectas**, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las siguientes personas:

- El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente;
- El conviviente del fallecido durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento; salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia;
- Los hijos del fallecido, siempre que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.



Proyecto de ley

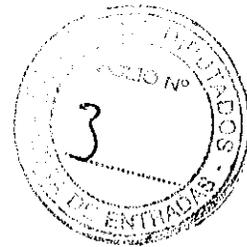
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo anterior, siempre que dependieran económicamente de aquél;
- Los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella;
- Los padres del menor que fallezca como consecuencia directa del delito.

ARTÍCULO 6º.- De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se dividirá en dos mitades. Corresponderá una al cónyuge o a la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido. Corresponderá la otra mitad a los hijos contemplados por los párrafos del artículo anterior, y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales. De resultar beneficiarios los padres del fallecido, la cantidad a que ascienda la ayuda se repartirá entre ellos por partes iguales.

ARTÍCULO 7º.- El importe de las ayudas económicas a percibir, por única vez, por los beneficiarios enumerados en los artículos precedentes será calculada y determinada por el Poder Ejecutivo de la Nación, previo informe de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- Probada situación de carencia de recursos económicos o situación de precariedad social. A tal fin habrán de considerarse como beneficiarios prioritarios: desocupados, madres solteras, madres adolescentes, personas de más de sesenta y cinco (65) años;
- La gravedad de las lesiones y los daños a la salud física y/o mental serán los considerados según la legislación vigente en la materia en la República Argentina;
- La percepción de las ayudas no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia judicial;
- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de toda o parte de la ayuda cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial;
- Asimismo, las ayudas serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

CAPÍTULO III.- ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 8º.- Los Jueces, Magistrados, autoridades, policías y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos contra la vida y/o contra la libertad individual y contra la integridad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias pertinentes, a la creación de Unidades de Asistencia a las víctimas, dependientes de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos -creada en el Artículo 2º de la presente Ley- en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.

ARTÍCULO 10º.- En la sede de estas Unidades de Asistencia se ofrecerá asesoramiento médico, jurídico, psicológico y social de carácter gratuito, a las víctimas de los delitos violentos especificados en esta ley y a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 11º.- Cada una de las Unidades de asistencia estará integrada al menos por un abogado, un médico, un psicólogo y un trabajador social, y funcionarán insertos en un sistema administrativo mínimo de soporte. Asimismo, podrán integrar las Unidades de Asistencia los voluntarios que así lo deseen.

ARTÍCULO 12º.- Las acciones que deberán desarrollar los profesionales que integren estas Unidades serán las siguientes:

- Determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanar ese daño.
- Asistencia y tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social.
- Orientación a la víctima y a la familia para superar la situación de tensión que se hubiese producido.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Orientación y asistencia a la víctima con relación a los aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva haya afectado esas áreas.
- Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de víctimas de delitos.
- Desarrollo de actividades comunitarias orientadas a crear y mantener redes sociales de apoyo a la víctima

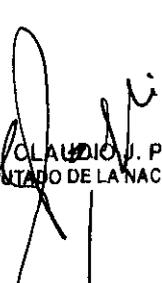
ARTÍCULO 13º.- En relación con las actividades desarrolladas por estas Unidades de Asistencia, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá establecer convenios con los Estados Provinciales y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la aplicación de la presente ley y su gestión.

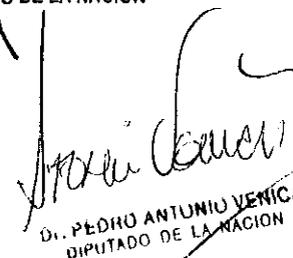
CAPITULO IV.- DISPOSICIONES FINALES

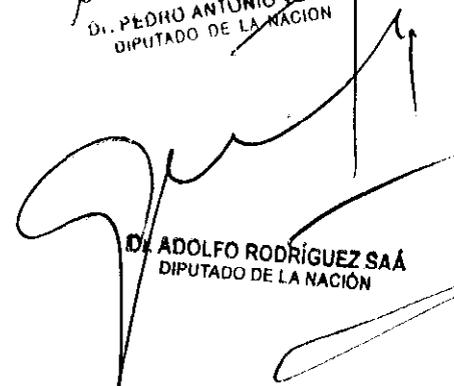
ARTÍCULO 14º.- El Poder Ejecutivo Nacional elaborará y aprobará en un plazo máximo de seis meses las disposiciones complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación y ejecución de la presente Ley.

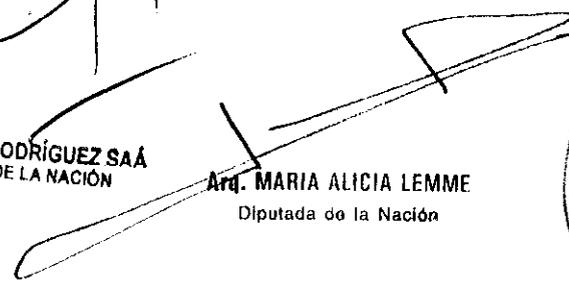
ARTÍCULO 15º.- Esta Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

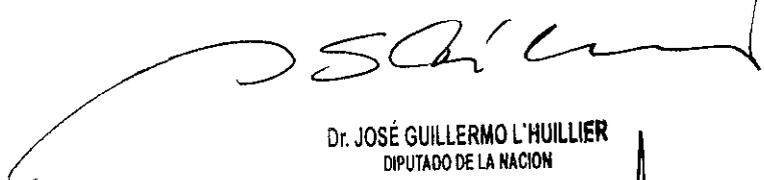
ARTÍCULO 16º.- De forma.

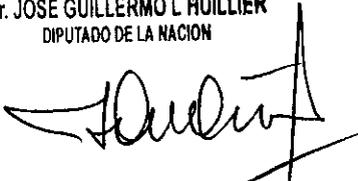

C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN

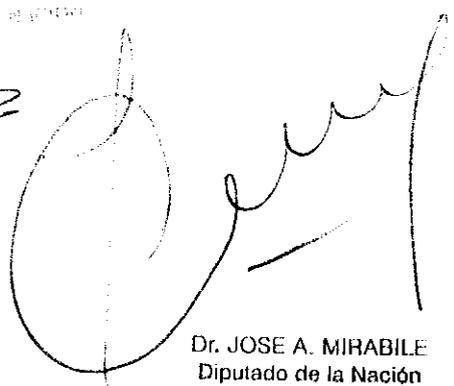

Dr. PEDRO ANTONIO VENICA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SAÁ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. MARIA ALICIA LEMME
Diputada de la Nación


Dr. JOSÉ GUILLERMO L'HULLIER
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ISABEL A. ARTOLA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Dr. JOSE A. MIRABILE
Diputado de la Nación